CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.23 0009 *FECHA* 15 FEB 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 700.36.21-0088 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.22-1115 del 04 de agosto de 2022, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, para el proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME – DEPARTAMENTO DE ARAUCA". Que dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 08 de noviembre de 2021, al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5.

Que mediante oficio radicado en Corporinoquia, bajo el N° AR.2021-02139 del 18 de noviembre de 2021, el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, a través del Secretario de Planeación Departamental, Dr. Eduardo Holman Fuentes Garrido, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021.

Que el recurso de reposición cumplió con los requisitos de Ley y fue interpuesto por el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, a través del Secretario de Planeación Departamental, Dr. Eduardo Holman Fuentes Garrido, dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021.

Que el equipo técnico del Grupo de evaluación de la Oficina de Control y Calidad Ambiental de esta Autoridad Ambiental, mediante concepto técnico N°700.8.2.22-0110 del 09 de mayo de 2022, brinda el insumo técnico necesario para motivar el presente acto administrativo y así dar respuesta a los argumentos esgrimidos en el Recurso interpuesto contra la Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021.

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, relativos a su interposición dentro del plazo legal, por el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5 a través del Secretario de Planeación Departamental, Dr. Eduardo Holman Fuentes Garrido y con sustentación de los argumentos de inconformidad, esta Autoridad Ambiental procederá mediante el presente acto a emitir la decisión que en derecho corresponda.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

Que La Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señaló en la Sentencia T-257 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrara Carbonell, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado"

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurarla salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros),"

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Articulo 50 ibídem, regula los modos y condiciones en que se puede adquirir por los particulares el derecho a usar los recursos naturales.

Que el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993, el cual enuncia los principios generales ambientales que debe seguir la política ambiental colombiana, señala en el numeral 2 y 4 que la biodiversidad del país es patrimonio nacional y de interés de la humanidad que debe ser protegido prioritariamente y aprovechado en forma sostenible, y que los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título III, Procedimiento Administrativo General, Capítulo VI Recursos. Artículo 74, numeral 1°.

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*"**ARTICULO 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: –*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(..)

*"**ARTICULO 76.** Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

*"**ARTICULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportarlas pruebas que se pretende hacer valer.
Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, (...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5 a través del Secretario de Planeación Departamental, Dr. Eduardo Holman Fuentes Garrido, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el solicitante.

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

*"**ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS**. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Respecto de la Firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

*"**ARTICULO 87**. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

1 Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa. Así, en Sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega:" Y las (cuestiones) que aparezcan con *motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes": no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él* se *le da amplitud al* recurrente *para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante* el *procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime* o *considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*[1]

Que en ese mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa; como es apenas obvio, *la Administración puede revisar su actuación y, si* es el *caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2°,* del C. *C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto preyé:*

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"[2].

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como *de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos* frente *a una nueva decisión administrativa, que no* se

[1] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.*
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp, No. 25080232401101998041901(2280). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mariela
[2] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp, No. 25080232401101998041901(2280). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mariela*

aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los *mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo* del *recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*[3].

Que respecto al debido proceso administrativo, en Sentencia del 29 de enero de 2014, la Corte Constitucional lo explica como un derecho fundamental, que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público[4] De la misma manera, el fallo en cita, sobre el tema refirió:

"En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho *fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores* de *toda actuación:*

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de *igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía* e *independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores* se *refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica* de *una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

Cabe anotar que en el presente acto administrativo utilizamos la expresión vía gubernativa en atención a que así se denominó hasta la expedición de la Ley 1437 de 2011, precepto que modificó su denominación a la de recursos administrativos. No obstante, consideramos pertinente sustentar el presente acto administrativo a través de esta figura con el nombre que se usó hasta el 2012 - año en que entraría en vigencia la citada Ley - tal y como lo ha hecho la Corte Constitucional en fallos recientes como quedó previamente expuesto.

Que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

[3] *Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269*

[4] *Corte Constitucional, Sentencia C-034114 del 29 de enero de 2014. Expediente D-9566. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente Marta Victoria Calle Correa.*

Que, en consonancia con lo expuesto, se continúa con la revisión de cada una de las solicitudes y argumentos presentado por el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, a través del Secretario de Planeación Departamental, Dr. Eduardo Holman Fuentes Garrido, mediante escrito con radicado AR.2021-02139 del 18 de noviembre de 2021, los cuales serán resueltos y analizados en el mismo orden en que fueron desarrollados en el escrito del recurso de reposición.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO.

El Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, a través del Secretario de Planeación Departamental, Dr. Eduardo Holman Fuentes Garrido, formalmente presento escrito para ejercer el derecho al RECURSO DE REPOSICIÓN actuando en calidad de titular de los permisos ambientales solicitados mediante los radicados Nos. AR.2021-00908 del 31 de mayo de 2021, AR 2021 - 01341 del 04 de agosto 2021 y AR 2021 - 01444 del 19 de agosto 2021, producto de la emisión de la *"Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se otorgan unos permisos Ambientales,* con el fin de interponer recurso de reposición contra la providencia de la referencia mediante la cual se otorgan los permiso ambientales para el desarrollo del proyecto que tiene como el objeto de la "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden técnico y legal.

"(...)

SOLICITUD

En razón de los antecedentes enunciados anteriormente, y lo dicho en la Resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021, notificada vía correo electrónico el día 08 de noviembre de 2021 que otorga unos permisos ambientales, en forma respetuosa se solicita aclarar los siguientes aspectos:

1. *En el inciso sexto de la primera hoja de la parte considerativa legal del acto administrativo, se indica que, mediante el Auto No. 700.6.21-0145 de fecha 14 de septiembre de 2021, tendiente a evaluar una solicitud de concesión de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce del proyecto "Mejoramiento de la infraestructura turística y acciones complementarias para la operación y puesta en marcha de la primera etapa del parque ecoturístico "Los libertadores" del Municipio de Tame, Departamento de Arauca", la cual no es coherente con la petición realizada por el Departamento de Arauca mediante radicado interno AR-2021-01341 de fecha 04 de agosto de 2021, que corresponde a la SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN ÉPOCA DE SEQUÍA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASÍ COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"; en razón a que, el proyecto macro se encuentra en ejecución y avalado por la Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 700.36.19-0275 de fecha 07 de noviembre de 2019 y prorrogada mediante la Resolución No. 700.36.20-0094 de fecha 18 de diciembre de 2020, contando con la autorización de concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto.*

Por lo anterior, validar lo descrito puesto que, el trámite señalado en el Auto 700.6.21-0145 de fecha 14 de septiembre de 2021, corresponde es a un adicional de valor de un proyecto que se ya se encuentra en ejecución, pero por la inclusión de un componente nuevo de sostenimiento de la laguna ubicada en el bioparque demanda el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.

2. *De igual manera, la comunicación oficial No. 700.11.21-0810 de fecha 15 de noviembre de 2021, NUNCA fue notificada al Departamento de Arauca, más bien la Autoridad Ambiental en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, generó el*

aviso de trámite de concesión de aguas, en el que se indicó el lugar, fecha y objeto de la visita, para que las personas que se creían con derecho a intervenir puedan hacerlo. Este documento se publica en la cartelera de la Corporación y además es enviado a la alcaldía municipal del sitio en jurisdicción donde se realizará el aprovechamiento del recurso hídrico, para su publicación respectiva. Por lo anterior, se solicita el ajuste de lo ya expresado.

3.En la parte de consideración técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, se indica que, teniendo en cuenta la información presentada por el Departamento de Arauca, con el fin de obtener una concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento de la infraestructura turística y acciones complementarias para la operación y puesta en marcha de la primera etapa del parque ecoturístico "Los libertadores" del Municipio de Tame, Departamento de Arauca", profesionales del grupo de evaluación de la oficina de control y calidad de Corporinoquia, realizaron la visita técnica de verificación y se realizó la evaluación de la documentación técnica, para lo cual emitió el concepto técnico No. 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021. Sin embargo, como se ha expresado anteriormente, el Departamento de Arauca realizó la SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN ÉPOCA DE SEQUÍA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASÍ COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"; en razón a que, el proyecto macro se encuentra en ejecución y avalado por la Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 700.36.19-0275 de fecha 07 de noviembre de 2019 y prorrogada mediante la Resolución No. 700.36.20-0094 de fecha 18 de diciembre de 2020, contando con la autorización de concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto.

4. En cuanto a lo descrito en la visita técnica, específicamente en las tablas 7 y 8, se detallan unas coordenadas geográficas que NO SON COHERENTES con las descritas en la documentación allegada por el Departamento de Arauca mediante radicado interno AR-2021-01341 de fecha 04 de agosto de 2021 (Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce, documento técnico y programa con destino a la conservación), las cuales se detallan a continuación.

	Coordenadas Geográficas - WGS84	
	Latitud Norte	*Longitud Oeste*
Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales (Sitio propuesto para la captación).	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*
Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce.	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*
Documento técnico (Ubicación geográfica del punto de captación).	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*
Programa con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada y/o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces (sitio propuesto para la construcción de la bocatoma).	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*
Coordenadas geográficas (Bocatoma) de la tabla 7 de la Resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021.	*6°26'19.23"N*	*71°44'33.58"O*
Coordenadas geográficas (punto de captación) de la tabla 8 de la Resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021.	*6°26'19.19"N*	*71°44'33.56"O*

En el numeral 5 – Concepto técnico de la Resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021, con relación a la concesión de aguas de superficiales se indica que:

... "Para la solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Caño Naranjito, ubicado en el área urbana del municipio de Tame para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la infraestructura turística y acciones complementarias para la operación y puesta en marcha de la primera etapa del parque ecoturístico "Los libertadores" del Municipio de Tame, Departamento de Arauca" y una vez verificado en campo la oferta hídrica del Caño Naranjito, esta Autoridad Ambiental establece VIABLE otorgar la concesión de agua superficiales para uso industrial por un caudal de 1.030 l/s en las coordenadas geográficas..."

Sin embargo, cabe mención que, la fuente hídrica objeto de concesión de aguas superficiales no se localiza en el área urbana del municipio de Tame, sino en la vereda la Legía, zona rural del municipio de Tame, tal como se detalla en el documento técnico de concesión de aguas superficiales allegado por el Departamento de Arauca mediante radicado interno AR-2021- 01341 de fecha 04 de agosto de 2021.

De igual manera, el objeto de la concesión de aguas obedece, como se ha indicado a lo largo de esta comunicación a la SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN ÉPOCA DE SEQUÍA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASÍ COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"; en razón a que, el proyecto macro se encuentra en ejecución y avalado por la Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 700.36.19-0275 de fecha 07 de noviembre de 2019 y prorrogada mediante la Resolución No. 700.36.20-0094 de fecha 18 de diciembre de 2020, contando con la autorización de concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto.

Para el uso y/o demanda del recurso hídrico, se hace mención que, corresponde a ECOLÓGICO, el cual se ve reflejado en el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, en atención al requerimiento efectuado por la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca mediante la comunicación oficial No. 700.11.21-0342 de fecha 10 de junio de 2021. Por último, la coordenada geográfica mencionada en la tabla 10 del acto administrativo No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021, difiere al solicitado por el departamento de Arauca, mencionado y detallado en el numeral 4 de esta comunicación.

6. Así mismo, en el primer parágrafo de la página 27 de la Resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021, se hace alusión a la captación:

... "El agua se captará de forma directa de la fuente hídrica Caño Naranjitos por medio de una bocatoma metálica en lámina calibre 5/6", por medio de dos tubos PVC de 3"..."

Sin embargo, validada la información presentada por el Departamento de Arauca mediante AR-2021-01341 de fecha 04 de agosto de 2021, se describe que la ocupación de cauce sobre la margen derecha aguas abajo del Caño Naranjitos, vereda La Legía, municipio de Tame, corresponde a una bocatoma en concreto de 4.000 PSI para la captación de agua la cual será dirigida hacia el ariete. Donde la misma tiene dimensiones internas libres de 1.35 m de largo, 0.80 m de ancho y 0.80 m de alto, con un espesor de muros de 0.15 m; en el interior, en el sentido transversal cuenta con un muro de una altura de 0.50 m y un espesor de 0.15 m. Lo anterior, si es coherente con lo descrito en el numeral 6 – respecto a la ocupación de cauce, página 28 del acto administrativo aludido.

7. En cuanto al término solicitado por el departamento de Arauca para el uso y/o aprovechamiento del recurso natural agua, es de 5 AÑOS PARA ÉPOCA DE SEQUÍA; esto con el fin de que en dicha época del año se puede sostener la laguna ubicada en el parque ecoturístico "Los Libertadores" del Municipio de Tame en el marco del proyecto "Mejoramiento de la infraestructura turística y acciones complementarias para la operación y puesta en marcha de la primera etapa del parque ecoturístico "Los libertadores" del Municipio de Tame, Departamento de Arauca". Y no quedo expreso en la Resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021.

Con todas las precisiones dadas, se solicita ACLARAR Y/O CORREGIR la Resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021, tanto de las consideraciones técnicas que son la base fundamental del "resuelve" del acto administrativo, en razón a que las inconsistencias

emitidas en la resolución pueden causar un perjuicio irremediable, de tal suerte que se debe aclarar en este sentido.

(...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA – PARA RESOLVER EL RECURSO

Que el recurso de reposición fue evaluado técnica y ambientalmente por profesionales del grupo de evolución de la oficina de Control y Calidad Ambiental – Corporinoquia – y en consecuencia se emitió el concepto técnico N° 700.8.2.22-0110 del 09 de mayo de 2022, el cual señala entre otros aspectos, lo siguiente:

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE SOLICITUD

De manera respetuosa y atendiendo lo señalado en el artículo VIGESIMO PRIMERO de la resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 26 de octubre de 2021, me permito presentar recurso de reposición sobre el contenido de la mencionada resolución, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que describo a continuación:

En atención al numeral 2 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021 el cual dice textualmente "De igual manera, la comunicación oficial No. 700.11.21-0810 de fecha 15 de noviembre de 2021, NUNCA fue notificada al Departamento de Arauca, más bien la autoridad ambiental en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del decreto 1076 del 2015, genero el aviso de trámite de concesión de aguas, en el que se indicó el lugar, fecha y objeto de la visita, para que las personas que se creían con derecho a intervenir puedan hacerlo. Este documento se publica en la cartelera de la corporación y además es enviado a la alcaldía municipal del sitio de Jurisdicción donde se realizará el aprovechamiento del recurso hídrico, para su publicación respectiva. Por lo anterior, se solicita el ajuste de lo ya expresado".

Teniendo en cuenta lo relacionado en el numeral No. 2 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Corporación se permite informar que mediante la elaboración del concepto técnico No 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021, se presentó un error involuntario en lo referente a los antecedentes, en donde se hace mención a "Mediante comunicación N° 700.11.21-0810 de fecha 15 de septiembre de 2021, en atención a los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 de Decreto 1076 de 2015, se remite al Departamento de Arauca, identificado con NIT. 800102838-5, solicitud de fijación de aviso de la visita de evaluación de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauces, para la ejecución del proyecto "SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EPOCA DE SEQUIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURISITIO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASI COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURISTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA". Por consiguiente, nos permitimos aclarar que mediante la comunicación N° 700.11.21-0810 de fecha 15 de septiembre de 2021, fue notificado al municipio de la jurisdicción del Proyecto.

En atención al numeral 3 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021 el cual dice textualmente "En la parte de consideración técnica de la corporación autónoma regional de la Orinoquia, se indica que, teniendo en cuenta que la información presentada por el departamento de Arauca, con el fin de obtener una concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento de la infraestructura turística y acciones complementarias para la operación y puesta en marcha de la primera etapa del parque ecoturístico "Los Libertadores" del municipio de Tame, Departamento de Arauca", profesionales del grupo de evaluación de la oficina de control y calidad de Corporinoquia, realizaron la visita técnica, para lo cual se emitió el concepto técnico No. 700.8.2.21-029 de fecha 25 de octubre del 202. Sin embargo como se ha expresado anteriormente, el Departamento de Arauca realizo la SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EPOCA DE SEQUIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURISITIO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASI COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.23 0009 ***FECHA*** 15 FEB 202

PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURISTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"; en razón a que, el proyecto macro se encuentra en ejecución y avalado por la autoridad ambiental mediante de la resolución No. 700.36.19-0275 de fecha 07 de noviembre de 2019 y prorrogada mediante la resolución No. 700.36.20-0094 de fecha 18 de diciembre de 2020, contando con la autorización de concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto".

Teniendo en cuenta lo relacionado en el numeral No. 3 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Corporación se permite informar que mediante la elaboración del concepto técnico No 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021, se presentó un error involuntario en lo referente al nombre del proyecto nos permitimos realizar la siguiente aclaración:

CONCEPTO TÉCNICO DE: EVALUACION PERMISOS AMBIENTALES N°	*FECHA:*	*EXPEDIENTE N° 700.29.1.21-030 PRELIMINAR N°*
ASUNTO:	*EVALUACIÓN DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EPOCA DE SEQUIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURISITIO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASI COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURISTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*	
INTERESADO:	*Departamento de Arauca, identificado con NIT. 800102838-5*	
LOCALIZACIÓN:	*Parque ecoturístico Los Libertadores, Vereda la Legía, Municipio de Tame, Departamento de Arauca.*	
FECHA DE VISITA:	*29 de septiembre 2021*	
VITAL:	*4900080010283821002*	
RADICADO:	*AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021*	

En atención al numeral 4 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021 el cual dice textualmente "En cuanto a lo descrito en la visita técnica, específicamente en las tablas 7 y 8, se detallan unas coordenadas geográficas que NO SON COHERENTES con las descritas en la documentación allegada por el departamento de Arauca mediante radicado interno AR-2021-01341 de fecha 04 de agosto de 2021 (formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, formulario único nacional de solicitud de ocupación cauce, documento técnico y programa con destino a la conservación), las cuales se detallan a continuación":

Tabla 1: *Coordenadas geográficas*

	Coordenadas Geográficas – WGS84	
	Latitud Norte	*Longitud Oeste*
Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales (sitio propuesto para la captación)	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*
Formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauce	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*
Documento técnico (ubicación geográfica del punto de captación)	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*
Programa con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada y/o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces (sitio propuesto para la construcción de la bocatoma)	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*
Coordenadas geográficas (Bocatoma) de la tabla 7 de la resolución No.700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de	*6°26'19.23"N*	*71°44'33.58"O*

2021		
Coordenadas geográficas (punto de captación) de la tabla 8 de la resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021	*6°26'19.19"N*	*71°44'33.56"O*

***Fuente**: Documento allegado con AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021*

Teniendo en cuenta lo relacionado en el numeral No. 4 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Corporación se permite informar que mediante la elaboración del concepto técnico No 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021, se presentó un error involuntario en lo referente a las coordenadas geográficas de la tabla No. 7 y No.8 nombre del proyecto nos permitimos realizar la siguiente aclaración:

***Tabla 2:** Coordenadas geográficas modificadas (Tabla 7 del Concepto Técnico 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de Octubre de 2021)*

OBRA DE ARTE	***VEREDA***	***MUNICIPIO***	***COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84***	
			LATITUD	***LONGITUD***
Bocatoma	*La Legía*	*Tame*	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*
Ariete	*La Legía*	*Tame*	*6°26'7.51"N*	*71°44'30.12"O*
Laguna	*La Legía*	*Tame*	*6°25'55.33"N*	*71°44'26.18"O*

***Fuente:** Corporinoquia 2022*

***Tabla 3:** Coordenadas geográficas modificadas (Tabla 8 del Concepto Técnico 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de Octubre de 2021)*

Nombre Fuente Hídrica	***Vereda***	***Municipio***	***Coordenadas***	
			LATITUD	***LONGITUD***
Caño Naranjito	*La Legía*	*Tame*	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*

***Fuente:** Corporinoquia 2022*

*En atención al numeral 5 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021 el cual dice textualmente "En el numeral 5- concepto técnico de la resolución No. 700.36.21-088 de fecha 29 de octubre de 2021, con relación a la concesión de aguas superficiales se indica que: "para la solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Caño Naranjito, ubicado en el área urbana del municipio de Tame, para la ejecución del proyecto: "**SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EPOCA DE SEQUIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURISITIO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASI COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURISTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA**" y una vez verificado en campo la oferta hídrica del Caño Naranjito, esta Autoridad Ambiental establece que es VIABLE otorgar la concesión de agua superficial para uso industrial por un caudal de 1.030 **L/S**, en las siguientes coordenadas geográficas..."*

"Sin embargo, cabe mención que, la fuente hídrica objeto de concesión de aguas superficiales no se localiza en el área urbana del municipio de Tame, sino en la vereda la Legia, zona rural del municipio de Tame, tal como se detalla en el documento técnico de concesión de aguas superficiales allegado por el departamento de Arauca Mediante Radicado Interno AR-2021-01341 de fecha 04 de agosto de 2021".

"De igual manera, el objeto de la concesión de aguas obedece, como se ha indicado a lo largo de la comunicación a la SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EPOCA DE

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.23 0009 ***FECHA*** 15 FEB 2023

SEQUIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURISITIO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASI COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURISTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA" en razón a que, el proyecto macro se encuentra en ejecución y avalado por la autoridad ambiental mediante de la resolución No. 700.36.19-0275 de fecha 07 de noviembre de 2019 y prorrogada mediante la resolución No. 700.36.20-0094 de fecha 18 de diciembre de 2020, contando con la autorización de concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto".

"Para el uso y/o demanda del recurso hídrico, se hace mención que, corresponde a ECOLOGICO, el cual se ve reflejado en el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, en atención al requerimiento efectuado por la dirección territorial de Corporinoquia Arauca mediante comunicación oficial No.700.11.21-042 de fecha 10 de junio de 2021. Por último, la coordenada geográfica mencionada en la tabla 10 del acto administrativo No.700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021, difiere al solicitado por el departamento de Arauca, mencionado y detallado en el numeral 4 de esta comunicación."

Teniendo en cuenta lo relacionado en el numeral No. 5 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Corporación se permite informar que mediante la elaboración del concepto técnico No 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021, se presentó un error involuntario en lo referente a la ubicación del caño naranjitos, nos permitimos aclarar lo siguiente: para la solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Caño Naranjito, ubicado en la vereda la Legía, área rural del municipio de Tame, para la ejecución del proyecto: "SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EPOCA DE SEQUIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURISITIO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASI COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURISTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Tabla 10: *Coordenadas geográficas modificada (Tabla 10 del Concepto Técnico 700.8.2.21-0229 de fecha 24 de Enero de 2022)*

Nombre Fuente Hídrica	***Sector***	***Municipio***	***Coordenadas***	
			LATITUD	***LONGITUD***
Caño Naranjito	*Área Rural*	*Tame*	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*

Fuente: *Corporinoquia 2022*

*De igual forma en lo relacionado en el concepto técnico: En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 700.6.21-0145 de fecha 14 de septiembre de 2021, se evaluó la documentación técnica allegada por el Departamento de Arauca, identificado con NIT. 800102838-5, para la solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Caño Naranjito, ubicado en la vereda la Legía, área rural del municipio de Tame, para la ejecución del proyecto: "**SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EPOCA DE SEQUIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURISITIO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASI COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURISTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA**" y una vez verificado en campo la oferta hídrica del Caño Naranjito, esta Autoridad Ambiental establece que es **VIABLE** otorgar la concesión de agua superficial para uso **ECOLÓGICO** por un caudal de 1.030 **L/S.***

En atención al numeral 6 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021 el cual dice textualmente "Así mismo en el primer parágrafo de la página 27 de la resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021, se hace alusión a la captación:

"el agua se captara de forma directa de la fuente hídrica caño naranjitos por medio de una bocatoma metálica en lamina calibre 5/6"", por medio de dos tubos PVC DE 3"..."

"Sin embargo, validada la información presentada por el departamento de Arauca mediante AR-2021-01341 de fecha 04 de agosto de 2021, se describe que la ocupación de cauce sobre la margen derecha de aguas abajo del caño naranjitos, Vereda la Legía, municipio de Tame, corresponde a una bocatoma en concreto de 4.000 PSI para la captación de agua la cual será dirigida hacia el ariete. Donde la misma tiene dimensiones internas libres de 1.35m; en el interior, en el sentido transversal cuenta con un muro de una altura 0.50m y un espesor de 0.15m. Lo anterior, si es coherente con lo descrito en el numeral 6 – respecto a la ocupación de cauce, página 28 del acto administrativo aludido".

Teniendo en cuenta lo relacionado en el numeral No. 6 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Corporación se permite informar que mediante la elaboración del concepto técnico No 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021, sé presentó un error involuntario en lo referente a la captación, nos permitimos aclarar lo siguiente:

La captación corresponde a una bocatoma en concreto de 4.000 PSI para la captación de agua la cual será dirigida hacia el ariete. Donde la misma tiene dimensiones internas libres de 1.35m; en el interior, en el sentido transversal cuenta con un muro de una altura 0.50m y un espesor de 0.15m.

En atención al numeral 7 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021 el cual dice textualmente "En cuanto al termino solicitado por el departamento de Arauca para el uso y/o aprovechamiento del recurso natural agua, es de 5 AÑOS PARA EPOCA DE SEQUIA; esto con el fin de que en dicha época del año se puede ***sostener la laguna ubicada en el parque ecoturístico "los libertadores" del municipio de Tame, en el marco del proyecto "mejoramiento de la infraestructura turística y acciones complementarias para la operación y puesta en marcha de la primera etapa del parque ecoturístico los libertadores del municipio de Tame, departamento de Arauca".*** *Y no quedo expreso en la resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021".*

Teniendo en cuenta lo relacionado en el numeral No. 7 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Corporación se permite informar que mediante la elaboración del concepto técnico No 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021, se presentó un error involuntario en lo referente a tiempo estipulado, nos permitimos aclarar lo siguiente:

El término requerido el Departamento de Arauca, identificado con NIT. 800102838-5, para ejecutar las actividades de captación del recurso hídrico y para realizar las actividades del proyecto: ***"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUEECO TURÍSTICO LOS LIBERTADORES DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".*** *Corresponde a* ***cinco (5) AÑOS PARA EPOCA DE SEQUIA****. En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado para la terminación del proyecto, el Departamento de Arauca, identificado con NIT. 800102838-5, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga del permiso otorgado, con antelación a la fecha de vencimiento.*

ANÁLISIS Y CONSIDERCAIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, en contra de la Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, para el proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones.

Como a bien se indicó, únicamente es procedente el recurso de reposición, de conformidad a lo establecido en el Artículo 74 del CPACA y conforme a lo señalado en Artículo Vigésimo

Primero de la Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021, siendo competente para conocer del mismo, la Directora Territorial Corporinoquia Arauca.

Que frente a la inconformidad que manifiesta el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, a través del Secretario de Planeación Departamental, Dr. Eduardo Holman Fuentes Garrido, en contra de la Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021, es importante precisar:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, opera con apego a la Constitución y a la Ley, en cumplimiento de los deberes que le corresponde en virtud de la Ley 99 de 1993, al Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1076 de 2015, de tal manera que nuestra función administrativa se enmarca dentro del principio del debido proceso, el cual tiene como fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y de acuerdo a los preceptos establecidos en las normas anteriormente señaladas.

> ***PETICIÓN PRIMERA**: En el inciso sexto de la primera hoja de la parte considerativa legal del acto administrativo, se indica que, mediante el Auto No. 700.6.21-0145 de fecha 14 de septiembre de 2021, tendiente a evaluar una solicitud de concesión de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce del proyecto "Mejoramiento de la infraestructura turística y acciones complementarias para la operación y puesta en marcha de la primera etapa del parque ecoturístico "Los libertadores" del Municipio de Tame, Departamento de Arauca", la cual no es coherente con la petición realizada por el Departamento de Arauca mediante radicado interno AR-2021-01341 de fecha 04 de agosto de 2021, que corresponde a la SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN ÉPOCA DE SEQUÍA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASÍ COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"; en razón a que, el proyecto macro se encuentra en ejecución y avalado por la Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 700.36.19-0275 de fecha 07 de noviembre de 2019 y prorrogada mediante la Resolución No. 700.36.20-0094 de fecha 18 de diciembre de 2020, contando con la autorización de concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto.*

Que atendiendo las consideraciones de orden legal citadas, este Despacho encuentra procedente entrar a corregir el error involuntario cometido al escribir *tendiente a evaluar una solicitud de concesión de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce del proyecto: Mejoramiento de la infraestructura turística y acciones complementarias para la operación y puesta en marcha de la primera etapa del parque ecoturístico "Los libertadores" del Municipio de Tame, Departamento de Arauca"* de manera errada, el cual corresponde a SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN ÉPOCA DE SEQUÍA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASÍ COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Que, como consecuencia de lo anterior expuesto, este Despacho considera necesario aclarar en todos sus apartes de la Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021, en cuanto a la solicitud de los permisos ambientales, el cual corresponde a SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN ÉPOCA DE SEQUÍA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASÍ COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y ACCIONES

COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", lo cual es posible a la luz de lo señalado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que indica;

*"Artículo 45°. **Corrección de errores formales. En cualquier tiempo**, de oficio o **a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos,** ya sean aritméticos, de digitación, **de transcripción** o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Negrilla fuera de texto)*

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (Negrilla y subrayado del Despacho).

> ***PETICIÓN SEGUNDA:*** *De igual manera, la comunicación oficial No. 700.11.21-0810 de fecha 15 de noviembre de 2021, NUNCA fue notificada al Departamento de Arauca, más bien la Autoridad Ambiental en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, generó el aviso de trámite de concesión de aguas, en el que se indicó el lugar, fecha y objeto de la visita, para que las personas que se creían con derecho a intervenir puedan hacerlo. Este documento se publica en la cartelera de la Corporación y además es enviado a la alcaldía municipal del sitio en jurisdicción donde se realizará el aprovechamiento del recurso hídrico, para su publicación respectiva. Por lo anterior, se solicita el ajuste de lo ya expresado.*

Teniendo en cuenta lo relacionado en el numeral No. 2 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Corporación se permite informar que mediante la elaboración del concepto técnico No 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021, se presentó un error involuntario en lo referente a los antecedentes, en donde se hace mención a "*Mediante comunicación N° 700.11.21-0810 de fecha 15 de septiembre de 2021, en atención a los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 de Decreto 1076 de 2015, se remite al Departamento de Arauca, identificado con NIT. 800102838-5, solicitud de fijación de aviso de la visita de evaluación de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauces, para la ejecución del proyecto "SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EPOCA DE SEQUIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURISITIO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASI COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURISTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME,*

DEPARTAMENTO DE ARAUCA", por consiguiente, nos permitimos aclarar que mediante la comunicación N° 700.11.21-0810 de fecha 15 de septiembre de 2021, fue notificado al municipio de la jurisdicción del Proyecto.

Que, como consecuencia de lo anterior expuesto, este Despacho considera necesario aclarar en todos sus apartes de la Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021, en cuanto a la comunicación N° 700.11.21-0810 de fecha 15 de septiembre de 2021, fue notificado al municipio de Tame, mediante correo electrónico el día 15 de setiembre de 2021, lo cual es posible a la luz de lo señalado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

> ***PETICIÓN TERCERA:*** *En la parte de consideración técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, se indica que, teniendo en cuenta la información presentada por el Departamento de Arauca, con el fin de obtener una concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento de la infraestructura turística y acciones complementarias para la operación y puesta en marcha de la primera etapa del parque ecoturístico "Los libertadores" del Municipio de Tame, Departamento de Arauca", profesionales del grupo de evaluación de la oficina de control y calidad de Corporinoquia, realizaron la visita técnica de verificación y se realizó la evaluación de la documentación técnica, para lo cual emitió el concepto técnico No. 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021. Sin embargo, como se ha expresado anteriormente, el Departamento de Arauca realizó la SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN ÉPOCA DE SEQUÍA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASÍ COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"; en razón a que, el proyecto macro se encuentra en ejecución y avalado por la Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 700.36.19-0275 de fecha 07 de noviembre de 2019 y prorrogada mediante la Resolución No. 700.36.20-0094 de fecha 18 de diciembre de 2020, contando con la autorización de concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto.*

Teniendo en cuenta lo relacionado en el numeral No. 3 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Corporación se permite informar que mediante la elaboración del concepto técnico No 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021, se presentó un error involuntario en lo referente al nombre del proyecto nos permitimos realizar la siguiente aclaración:

CONCEPTO TÉCNICO DE: EVALUACION PERMISOS AMBIENTALES N°	FECHA:	EXPEDIENTE N° 700.29.1.21-030 PRELIMINAR N°
ASUNTO:	EVALUACIÓN DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EPOCA DE SEQUIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURISITIO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASI COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURISTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"	
INTERESADO:	Departamento de Arauca, identificado con NIT. 800102838-5	
LOCALIZACIÓN:	Parque ecoturístico Los Libertadores, Vereda la Legía, Municipio de Tame, Departamento de Arauca.	
FECHA DE VISITA:	29 de Septiembre 2021	
VITAL:	4900080010283821002	
RADICADO:	AR-2021-02139 de fecha 18 de Noviembre de 2021	

Que, como consecuencia de lo anterior expuesto, este Despacho considera necesario aclarar en todos sus apartes de la Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021, en

cuanto a la solicitud de los permisos ambientales, el cual corresponde a SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN ÉPOCA DE SEQUÍA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASÍ COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", lo cual es posible a la luz de lo señalado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

PETICIÓN CUARTA: *En cuanto a lo descrito en la visita técnica, específicamente en las tablas 7 y 8, se detallan unas coordenadas geográficas que NO SON COHERENTES con las descritas en la documentación allegada por el Departamento de Arauca mediante radicado interno AR-2021-01341 de fecha 04 de agosto de 2021 (Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce, documento técnico y programa con destino a la conservación), las cuales se detallan a continuación.*

	Coordenadas Geográficas - WGS84	
	Latitud Norte	*Longitud Oeste*
Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales (Sitio propuesto para la captación).	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*
Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauce.	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*
Documento técnico (Ubicación geográfica del punto de captación).	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*
Programa con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada y/o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces (sitio propuesto para la construcción de la bocatoma).	*6°26'17.60"N*	*71°44'33.70"O*
Coordenadas geográficas (Bocatoma) de la tabla 7 de la Resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021.	*6°26'19.23"N*	*71°44'33.58"O*
Coordenadas geográficas (punto de captación) de la tabla 8 de la Resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021.	*6°26'19.19"N*	*71°44'33.56"O*

Teniendo en cuenta lo relacionado en el numeral No. 4 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Corporación se permite informar que mediante la elaboración del concepto técnico No 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021, se presentó un error involuntario en lo referente a las coordenadas geográficas de la tabla No. 7 y No.8 nombre del proyecto nos permitimos realizar la siguiente aclaración:

Tabla 2: Coordenadas geográficas modificadas (Tabla 7 del Concepto Técnico 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021)

OBRA DE ARTE	VEREDA	MUNICIPIO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84	
			LATITUD	LONGITUD
Bocatoma	La Legía	Tame	6°26'17.60"N	71°44'33.70"O
Ariete	La Legía	Tame	6°26'7.51"N	71°44'30.12"O
Laguna	La Legía	Tame	6°25'55.33"N	71°44'26.18"O

Fuente: Corporinoquia 2022

Tabla 3: Coordenadas geográficas modificadas (Tabla 8 del Concepto Técnico 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021)

Nombre Fuente Hídrica	Vereda	Municipio	Coordenadas	
			LATITUD	LONGITUD
Caño Naranjito	La Legía	Tame	6°26'17.60"N	71°44'33.70"O

Fuente: Corporinoquia 2022

PETICIÓN QUINTA: *En el numeral 5 – Concepto técnico de la Resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021, con relación a la concesión de aguas de superficiales se indica que:*

... "Para la solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Caño Naranjito, ubicado en el área urbana del municipio de Tame para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la infraestructura turística y acciones complementarias para la operación y puesta en marcha de la primera etapa del parque ecoturístico "Los libertadores" del Municipio de Tame, Departamento de Arauca" y una vez verificado en campo la oferta hídrica del Caño Naranjito, esta Autoridad Ambiental establece VIABLE otorgar la concesión de agua superficiales para uso industrial por un caudal de 1.030 l/s en las coordenadas geográficas..."

Sin embargo, cabe mención que, la fuente hídrica objeto de concesión de aguas superficiales no se localiza en el área urbana del municipio de Tame, sino en la vereda la Legía, zona rural del municipio de Tame, tal como se detalla en el documento técnico de concesión de aguas superficiales allegado por el Departamento de Arauca mediante radicado interno AR-2021- 01341 de fecha 04 de agosto de 2021.

De igual manera, el objeto de la concesión de aguas obedece, como se ha indicado a lo largo de esta comunicación a la SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN ÉPOCA DE SEQUÍA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASÍ COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURÍSTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"; en razón a que, el proyecto macro se encuentra en ejecución y avalado por la Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 700.36.19-0275 de fecha 07 de noviembre de 2019 y prorrogada mediante la Resolución No. 700.36.20-0094 de fecha 18 de diciembre de 2020, contando con la autorización de concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto.

Para el uso y/o demanda del recurso hídrico, se hace mención que, corresponde a ECOLÓGICO, el cual se ve reflejado en el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, en atención al requerimiento efectuado por la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca mediante la comunicación oficial No. 700.11.21-0342 de fecha 10 de junio de 2021. Por último, la coordenada geográfica mencionada en la tabla 10 del acto administrativo No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021, difiere al solicitado por el departamento de Arauca, mencionado y detallado en el numeral 4 de esta comunicación.

Teniendo en cuenta lo relacionado en el numeral No. 5 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Corporación se permite informar que mediante la elaboración del concepto técnico No 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021, se presentó un error involuntario en lo referente a la ubicación del caño naranjitos, nos permitimos aclarar lo siguiente:

para la solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Caño Naranjito, ubicado en la vereda la Legía, área rural del municipio de Tame, para la ejecución del proyecto: "SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EPOCA DE SEQUIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURISITIO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASI COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURISTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Tabla 10: Coordenadas geográficas modificada (Tabla 10 del Concepto Técnico 700.8.2.21-0229 de fecha 24 de Enero de 2021)

Nombre Fuente Hídrica	Sector	Municipio	Coordenadas	
			LATITUD	LONGITUD
Caño Naranjito	Área Rural	Tame	6°26'17.60"N	71°44'33.70"O

Fuente: Corporinoquia 2022

De igual forma en lo relacionado en el concepto técnico: En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 700.6.21-0145 de fecha 14 de septiembre de 2021, se evaluó la documentación técnica allegada por el Departamento de Arauca, identificado con NIT. 800102838-5, para la solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada Caño Naranjito, ubicado en la vereda la Legía, área rural del municipio de Tame, para la ejecución del proyecto: "**SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EPOCA DE SEQUIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURISITIO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASI COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURISTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA**" y una vez verificado en campo la oferta hídrica del Caño Naranjito, esta Autoridad Ambiental establece que es **VIABLE** otorgar la concesión de agua superficial para uso **ECOLÓGICO** por un caudal de 1.030 **L/S**.

> ***PETICIÓN SEXTA:*** *Así mismo, en el primer parágrafo de la página 27 de la Resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021, se hace alusión a la captación:*
>
> *... "El agua se captará de forma directa de la fuente hídrica Caño Naranjitos por medio de una bocatoma metálica en lámina calibre 5/6", por medio de dos tubos PVC de 3"..."*
>
> *Sin embargo, validada la información presentada por el Departamento de Arauca mediante AR-2021-01341 de fecha 04 de agosto de 2021, se describe que la ocupación de cauce sobre la margen derecha aguas abajo del Caño Naranjitos, vereda La Legía, municipio de Tame, corresponde a una bocatoma en concreto de 4.000 PSI para la captación de agua la cual será dirigida hacia el ariete. Donde la misma tiene dimensiones internas libres de 1.35 m de largo, 0.80 m de ancho y 0.80 m de alto, con un espesor de muros de 0.15 m; en el interior, en el sentido transversal cuenta con un muro de una altura de 0.50 m y un espesor de 0.15 m. Lo anterior, si es coherente con lo descrito en el numeral 6 – respecto a la ocupación de cauce, página 28 del acto administrativo aludido.*

Teniendo en cuenta lo relacionado en el numeral No. 6 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Corporación se permite informar que mediante la elaboración del concepto técnico No 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021, se presentó un error involuntario en lo referente a la captación, nos permitimos aclarar lo siguiente:

La captación corresponde a una bocatoma en concreto de 4.000 PSI para la captación de agua la cual será dirigida hacia el ariete. Donde la misma tiene dimensiones internas libres de 1.35m; en el interior, en el sentido transversal cuenta con un muro de una altura 0.50m y un espesor de 0.15m.

> ***PETICIÓN SÉPTIMA:*** *En cuanto al término solicitado por el departamento de Arauca para el uso y/o aprovechamiento del recurso natural agua, es de 5 AÑOS PARA ÉPOCA DE SEQUÍA; esto con el fin de que en dicha época del año se puede sostener la laguna ubicada en el parque ecoturístico "Los Libertadores" del Municipio de Tame en el marco del proyecto "Mejoramiento de la infraestructura turística y acciones complementarias para la operación y puesta en marcha de la primera etapa del parque ecoturístico "Los libertadores" del Municipio de Tame, Departamento de Arauca". Y no quedo expreso en la Resolución No. 700.36.21-0088 de fecha 29 de octubre de 2021.*

Teniendo en cuenta lo relacionado en el numeral No. 7 del radicado AR-2021-02139 de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Corporación se permite informar que mediante la elaboración del concepto técnico No 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021, se presentó un error involuntario en lo referente a tiempo estipulado, nos permitimos aclarar lo siguiente:

El término requerido el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800102838-5, para ejecutar las actividades de captación del recurso hídrico y para realizar las actividades del proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUEECO TURÍSTICO LOS LIBERTADORES DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".** Corresponde a **cinco (5) AÑOS PARA EPOCA DE SEQUIA**. En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado para la terminación del proyecto, el Departamento de Arauca, identificado con NIT. 800102838-5, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga del permiso otorgado, con antelación a la fecha de vencimiento.

De conformidad con lo analizado por esta Autoridad Ambiental frente a las peticiones del recurrente, tenemos lo siguiente:

En aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal, y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en procura de la conservación y del desarrollo sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar en todas que la solicitud de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce del proyecto "Mejoramiento de la infraestructura turística y acciones complementarias para la operación y puesta en marcha de la primera etapa del parque ecoturístico "Los libertadores" del Municipio de Tame, Departamento de Arauca", establecido en la Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021, el cual corresponde a **SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EPOCA DE SEQUIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURISITIO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASI COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURISTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: aclarar en todos sus apartes de la Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021, en cuanto a la comunicación N° 700.11.21-0810 de fecha 15 de septiembre de 2021, fue notificado al municipio de Tame, mediante correo electrónico el día 15 de setiembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar en la Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021 a folio 82 anverso y 83, las coordenadas geográficas de la tabla No. 7 y No.8 nombre del proyecto nos permitimos realizar la siguiente aclaración:

Tabla 2: Coordenadas geográficas modificadas (Tabla 7 del Concepto Técnico 700.8.2.21-0229 de fecha 25 de octubre de 2021)

OBRA DE ARTE	VEREDA	MUNICIPIO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84	
			LATITUD	LONGITUD
Bocatoma	La Legía	Tame	6°26'17.60"N	71°44'33.70"O
Ariete	La Legía	Tame	6°26'7.51"N	71°44'30.12"O
Laguna	La Legía	Tame	6°25'55.33"N	71°44'26.18"O

Fuente: Corporinoquia 2022

Tabla 3: Coordenadas geográficas modificadas (Tabla 8 del Concepto Técnico 700.8.2.22-0229 de fecha 25 de octubre de 2021)

Nombre Fuente Hídrica	Vereda	Municipio	Coordenadas	
			LATITUD	LONGITUD
Caño Naranjito	La Legía	Tame	6°26'17.60"N	71°44'33.70"O

Fuente: Corporinoquia 2022

ARTÍCULO CUARTO: Reponer y en consecuencia modificar el artículo primero y parágrafo de la Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** otorgar al Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales, a captar de la fuente hídrica del Caño Naranjito, ubicado en la vereda la Legía, área rural del municipio de Tame, para uso ECOLÓGICO por un caudal de 1.030 l/s,* para la ejecución del proyecto: "SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EPOCA DE SEQUIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAGUNA UBICADA EN EL PARQUE ECOTURISITÍO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, ASI COMO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA BOCATOMA CAÑO NARANJITOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PRIMERA ETAPA DEL PARQUE ECOTURISTICO "LOS LIBERTADORES" DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Tabla 10: Coordenadas geográficas modificada (Tabla 10 del Concepto Técnico 700.8.2.22-0004 de fecha 24 de Enero de 2022)

Nombre Fuente Hídrica	Sector	Municipio	Coordenadas	
			LATITUD	LONGITUD
Caño Naranjito	Área Rural	Tame	6°26'17.60"N	71°44'33.70"O

Fuente: Corporinoquia 2022.

> ***Parágrafo:** La captación corresponde a una bocatoma en concreto de 4.000 PSI para la captación de agua la cual será dirigida hacia el ariete. Donde la misma tiene dimensiones internas libres de 1.35m; en el interior, en el sentido transversal cuenta con un muro de una altura 0.50m y un espesor de 0.15m".*

ARTÍCULO QUINTO: Reponer y en consecuencia modificar el artículo octavo de la, el cual quedara de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO OCTAVO:** El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de agua superficiales es de cinco (5) años para época de sequía.*
>
> ***Parágrafo:** Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable ambientalmente y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impida su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 y 2.2.3.2.7.6 Decreto 1076 de 2015.*

ARTÍCULO SEXTO: Las demás disposiciones adoptadas por la Resolución N° 700.36.21-0088 del 29 de octubre de 2021, se mantienen vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico N° 700.8.2.22.-0110 del 09 de mayo de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente N° 700.29.1.21-030.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en contenido del presente acto administrativo al Representante Legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el Departamento de Arauca, identificado con Nit. 800.102.838-5, en la calle 20 N° 21 Esquina, E-mail: archivogeneral@arauca.gov.co, y oficinajuridica@arauca.gov.co, o a

quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca.

Proyecto: Minón Elizabeth Villamizar Pesca/CPS120-12-13-23-164